

II. SECCIÓN ABIERTA

LA TRANSMODERNIDAD DEL DERECHO *

Luiz Fernando COELHO
Universidad Paranaense (Brasil)

RESUMEN

El texto que se presenta se refiere a las repercusiones de la transmodernidad, que sustituye a la postmodernidad, en el actual contexto histórico. Se caracteriza por la pérdida de los referentes históricos e ideológicos del hombre occidental. En un contexto dominado por la globalización, la revolución tecnológica de la información, la victoria del capitalismo neoliberal y la afirmación del fin de la historia, nuestras concepciones tradicionales acerca del derecho, el Estado, la justicia y el conocimiento jurídico mismo y el papel que juegan los operadores jurídicos deben ser repensados. En este proceso de reconsideración, las reglas jurídicas se convierten en reglas anacásticas y el orden jurídico se torna en un sistema que se autolegitima con base en su carácter intrínsecamente autopoiético. Además, el primitivo concepto de relaciones jurídicas y sus componentes se transforman, bajo la influencia de un nuevo tecnicismo, en un orden tecnojurídico; la jurisdicción se torna virtual y el Estado-nación se disuelve en un Nuevo Orden Mundial. Este Nuevo Orden Mundial, que está bajo el control de un superpoder económico y militar, es crecientemente dominado por compañías transnacionales y organizaciones sociales que tienden a ocupar las esquinas normativas de la sociedad. En lo que concierne a la justicia, ésta es considerada ahora un nuevo imperativo categórico, diseñada sin embargo por los conceptos y sentimientos éticos de los ricos. No obstante, estas transformaciones, expuestas en el texto, son analizadas para despertar la conciencia crítica del jurista, cuya mentalidad dogmática y la más absoluta alienación insisten en mantener dormida.

SUMMARY

The text to be presented refers to the repercussions of present-day historical context, defined as transmodernity, which substitutes post-modernity. It is characterized by western man's loss of historical and ideological references. In a context dominated by globalization, information technology revolution, the victory of neoliberal capitalism and the assertion of the end of history, our traditional concepts of law, the state, justice and juridical knowledge itself and the role played by those operating the law, must be rethought. In this process of rethinking, legal rules are converted into anacastic rules and juridical order becomes a self-legitimated system because of its intrinsic autopoyesis. Furthermore, the very concept of juridical relations and its components suffer from the influence of a new technicism, which turns it into a technojuridical order; jurisdiction becomes virtual and the nation-state melts into the New World Order. This New World Order, which is under the control of an economic and military superpower, is increasingly dominated by transnational companies

* Traducción de Alfonso de Julios-Campuzano.

and social organizations which tend to occupy all normative corners of society. Justice is now considered a new categorical imperative, nevertheless drawn from the concepts and ethical sentiments of the rich. However, these transformations, spoken of in the text, are put under focus, seeking to awaken the jurist's critical consciousness, which dogmatic mentality and the most absolute alienation insist on maintaining asleep.

I. EL DESREFERENCIAL DE LA TRANSMODERNIDAD

El desarrollo de las ciencias sociales hoy gira en torno a un trinomio: *información/globalización/modernidad o posmodernidad*. El dominio de la información es la más importante consecuencia de la revolución cibernética y la base de los otros dos factores. El desarrollo de los computadores se produce de manera tan rápida y avasalladora que hoy se puede afirmar que el control de las máquinas y de los comportamientos individuales y colectivos ya está siendo ejecutado por los ordenadores, cada vez más sofisticados; así, la cibernética, como teoría del control en las máquinas y en los seres vivos, se realiza en sus objetivos.

La globalización puede ser definida como una estandarización de la cultura, según los patrones y criterios de quien domina la información y, por tanto, detenta la mayor parcela de poder en la sociedad contemporánea, que no se limita a las comunidades tradicionales, sino que trasciende la nación y el Estado y se proyecta como poder mundial. O sea, el poder está en las manos de quien domina el saber, que hoy se identifica con la tecnología, es decir, con el dominio de la tecnología y de la información. En cuanto a la modernidad, ésta es caracterizada históricamente por la revolución industrial, esto es, por la transferencia del trabajo del hombre para la máquina. Sólo que la máquina necesita del hombre para controlarla. Cuando la modernidad se articula con la revolución cibernética, o sea, con el control de la información, tenemos la posmodernidad, caracterizada, en este caso, por el control de la máquina por la máquina.

De la implicación dialéctica de esos tres factores, *información/globalización/posmodernidad*, resulta la *transmodernidad*. Es un término nuevo, empleado inicialmente por Luis Alberto Warat para aludir a la posmodernidad como una fase de transición, de tránsito hacia un nuevo ciclo histórico cuyos contornos aún no son bien nítidos. Sin embargo se puede caracterizar por algunos factores.

En primer lugar, por la aceleración del tiempo histórico, ya que los nuevos descubrimientos e invenciones, la progresiva conquista del espacio sideral, del fondo marino y de la propia vida, llevan al hombre a un estado de trascendencia histórica, en la medida en que él es ahora la síntesis del pasado, del presente y del futuro: el hombre occidental es fruto de un pasado histórico, pero su presente incorpora ya todo lo que puede experimentar como futuro, inclusive el apocalipsis final, pues el ser humano detenta ya los medios capaces de provocar el exterminio de la especie.

En segundo lugar, por la pérdida de los referenciales: vivimos hoy una desreferencialización, o sea, el referencial de la transmodernidad es un desreferencial.

Ese desreferencial deriva del desplazamiento del hombre de su lugar natural —o tradicional— en el espacio individual, social e ideológico y, al referirme a éste último, incluyo también el espacio jurídico y político del hombre.

En el espacio individual, porque el hombre es hoy ciudadano del mundo, no como *citizen* sino como *netizen*, no como *ciudadano* sino como *netadano*, tendiendo a perder su referencial como nacional de un país para ser cooptado por organizaciones y estructuras que lo trascienden, como las grandes empresas, clubes internacionales de servicio y organizaciones no gubernamentales —las famosas ONG's—. El hombre de hoy es objeto de observación y de tentativas de control por parte de elementos de los cuales ni siquiera tiene noticia, sofisticadísimos mecanismos de observación y vigilancia que, además de atentar silenciosa y soterradamente contra la libertad y la privacidad, lo reducen a una réplica virtual, como número, documento y registro.

En el espacio social, porque las tradicionales unidades de referencia comunitaria, tales como la familia, los grupos microsociales, institucionalizados o no, el empleo, la sociedad civil y la nación, se encuentran solapados en sus valores fundamentales, los cuales tienden a ser sustituidos por una nueva ética de *despersonalización*, *desocialización*, *desestatización*, *desconstitucionalización* e, incluso, *desjuridificación* de las relaciones sociales.

Y todo eso lleva a un desplazamiento del hombre también en el espacio ideológico, porque los viejos conceptos, categorías y modelos del saber, así como los antiguos mitos del derecho, como el Estado, el propio derecho objetivamente considerado y la justicia, se presentan ya como anacrónicos y superados y no le permiten más comprender su propio lugar en la sociedad y en el mundo y aceptar como legítimo el papel que esa misma sociedad le destinó. En suma, la desreferencialización ideológica hace que el hombre pierda el sentimiento de seguridad que los antiguos mitos le proporcionaban, como miembro de una familia, seguidor de una secta o religión y nacional de un país que es su patria.

Pero hay un tercer factor, en mi opinión el decisivo para caracterizar la transmmodernidad: la idea de *fin de la historia*. La tesis de fin de la historia rescata la concepción hegeliana de la historia como proceso de evolución del espíritu universal rumbo a la autoconsciencia. El derrocamiento de los fascismos y autoritarismos, el fin de la utopía comunista favoreciendo la adhesión generalizada de la sociedad contemporánea al liberalismo económico y a la democracia liberal evidencian que ese pleno autoconocimiento del ser universal, de la idea, del *logos*, ya se habría producido. El fin de la historia propicia la comprensión de la contemporaneidad como una sociedad organizada en Estados nacionales que tienden a perpetuarse como suprema forma de organización social racional, como Estado de derecho que se manifiesta políticamente, como democracia liberal, y económicamente, como la posibilidad de acceso por la población a los bienes de consumo y también a la información global. Pero, paradójicamente, se trata de una sociedad cada vez más homogénea y estandarizada, cuyos individuos son privados de cualquier ambición dirigida a valores trascendentales y se orientan hacia el inmediateísmo de la felicidad material *hic et nunc*.

La idea del fin de la historia significa que poco o nada se espera, de ahora en adelante, en términos de creatividad filosófica y, por extensión, política y jurídica. El fin de la historia retira de la posmodernidad su connotación de ciclo histórico y la transporta hacia una condición de ahistoricidad, como si los hechos económicos, políticos y sociales fuesen la incorporación en sentido hegeliano del ideal de la civilización. Y así, el fin de la historia transforma la posmodernidad en transmodernidad, y la transmodernidad vino para permanecer.

En conclusión, se puede afirmar que la contemporaneidad asiste a la emergencia de un nuevo paradigma que debe ser tenido en consideración en el desarrollo de las ciencias sociales, inclusive en la ciencia y en la filosofía del derecho y del Estado. Y ese paradigma se afirma definitivamente como una dialéctica de implicación de esos tres vectores: la cibernética, referida al control de las conductas individuales y sociales, la globalización, referida a la comunicación y difusión de ese control por el mundo todo, y la transmodernidad, referida al espacio y tiempo histórico e ideológico.

II. IUSFILOSOFÍA Y TRANSMODERNIDAD

¿Cómo repercute esa ideología en el derecho, en el Estado y en la justicia, y en el propio saber referido a esos temas? Inicialmente se puede observar que la filosofía jurídica y política viene siendo afectada por la emergencia de nuevas ideologías racionales -en el sentido de Gramsci-, tales como el neanarquismo, el neoliberalismo, el neosocialismo y el neofeminismo, pero en un contexto dominado por un capitalismo triunfante que tiende a minimizar la tradición europea.

Es claro que hablo teniendo presente el horizonte de América Latina. Allí se constata cierto abandono de la filosofía europea bajo el argumento de que ya cumplió su papel. Así, Locke, Hume, Hobbes, Kant y Rousseau, así como los teóricos de la izquierda académica, Hegel, Marx, Engels, Althusser, Foucault, Habermas, Adorno y tantos otros que otrora fueron referentes de los pensadores iberoamericanos, entre los cuales situó a Ortega y Gasset, al menos en sus formulaciones tradicionalmente referidas, son vistos como superados, *démodé*, y son sustituidos por pensadores que extrajeron sus conocimientos y ejercen su magisterio en universidades inglesas y americanas, consideradas como representativas de la tradición posmoderna: me refiero a Wolff, Scanlon, Hurley, Dworkin, Schumpeter y Rawls, nombres que ocupan hoy los espacios de investigación en las maestrías y en los doctorados latinoamericanos.

Pero la invasión de la transmodernidad es mucho más avasalladora y repercute en el propio concepto de derecho, de Estado y de justicia, y en el paradigma dominante de saber jurídico, los cuales también son alcanzados por la desreferencialización de la transmodernidad. Recordemos que en la tradición del pensamiento jurídico europeo continental, exportada a Iberoamérica, el concepto de derecho comprende su manifestación fenoménica como norma jurídica, ordenamiento jurídico, decisión jurídica y relación jurídica, implicando derechos subjeti-

vos y obligaciones, reunidos en un sujeto de derecho y presuponiendo un poder coercitivo, el Estado. El derecho tradicional se manifiesta igualmente como paradigma impregnado de racionalidad, estructurado, tanto en el plano de la objetividad como en el epistemológico, según los principios de la lógica formal aristotélica y otros que no han sido explicitados, pero que están latentes en la ideología político-jurídica, tales como la idea de que el único derecho es el positivo, que ese derecho está orientado hacia la justicia y el bien común, que ese derecho es científico y, finalmente, que es legítimo en sí y por sí. La transmodernidad permea y desreferencializa todo eso. Pasaré a examinar ese proceso en relación a cada ítem apuntado.

a) El derecho como norma jurídica

La concepción tradicional que define la norma jurídica como un juicio o imperativo atributivo de carácter general, impersonal, heterónomo y coercitivo, es sustituida por la concepción transmoderna que la ve como norma tópica, consensual, negocial, autónoma y no coercitiva, y que presupone el consenso de la comunidad que la crea y a la cual está dirigida, independientemente del poder del Estado.

La legitimidad de una norma tal resulta entonces del consenso, pero presupone una comunidad suficientemente desarrollada y equilibrada que prescinde de la coerción, bien porque tiene la consciencia de que sus normas de comportamiento social son las mejores, bien porque no existen soluciones alternativas para los eventuales problemas sociales fuera de su derecho. Y más aún: esa norma jurídica transmoderna deja de identificarse ontológicamente con la ley, porque invade el espacio cibernético y se identifica con el código, el *software*, que es la ley del ciberespacio, así como la arquitectura del ordenador es su constitución.

b) El derecho como ordenamiento jurídico

La concepción tradicional de la estructura jerárquica y analíticamente escalonada, una estructura vertical culminada por la constitución y legitimada por el derecho natural, por el consenso democrático o por su propia racionalidad inmanente, cede su lugar a una estructura circular y articulada, una estructura horizontal de normas de conducta social emanadas de centros diferenciados de poder y decisión, además del Estado.

Sólo que esa articulación entre las normas integrantes del ordenamiento jurídico no es analítica, sino *autopoietica*, en el sentido de que cada centro productor de normas jurídicas es un sistema que, al mismo tiempo, se diferencia y reproduce los otros sistemas integrados en el mismo ambiente; en este caso, la comunidad destinataria de las normas, ya sea el Estado, las organizaciones sociales plurales o las empresas transnacionales.

Aquí es donde interviene la *novilingua* del derecho transmoderno, pues los órdenes jurídicos nacionales se adaptan progresivamente a esas exigencias de la transmodernidad, aunque se trata de una adaptación disimulada bajo eufemismos que aluden a aquellos procesos de *flexibilización*, *desregulación* y *desconstitucionalización* a los cuales me referí, eufemismos que ocultan las tentativas de retroceso en las conquistas de los trabajadores y de las poblaciones marginales que ya se hallaban consolidadas en el derecho positivo de los Estados nacionales; además de eso, se va consolidando progresivamente, disimulada por la ideología del neoliberalismo y del Estado mínimo, una neanarquía que tiende a facilitar la dominación capitalista empresarial a nivel mundial. Esa ideología insinúa la tesis de que no existe alternativa para el desarrollo económico y social y para el equilibrio de la sociedad fuera del capitalismo y del neoliberalismo.

c) El derecho como decisión jurídica

Si el siglo XIX presenció el dominio del formalismo en el derecho *pari passu* con una concepción estatal y legalista del derecho, el siglo que ahora concluye, al menos en el plano iusfilosófico, fue marcado por una reconducción de la hermenéutica jurídica en términos de realidad vital concreta, favoreciendo la concepción tópica del razonamiento jurídico y conduciendo al reconocimiento del papel del juez en la creación del derecho y a la prevalencia de la eficacia de la norma sobre su validez y de los efectos pragmáticos de las leyes y de las sentencias judiciales más allá de sus referenciales semánticos, tales como *mens legis*, *mens legislatoris*, voluntad del Estado, etc. O sea, la lógica jurídica se desligó del apriorismo y pasó a considerar la juridicidad dimanante de la relación íntima y esencial del derecho con la realidad de la vida.

Pues bien. El avance de la iuscibernética hace que la transmodernidad ignore esa evolución, pues patrocina un regreso al formalismo, pero en el contexto del nuevo *logos* que está siendo forjado en los laboratorios de informática jurídica, los cuales, so pretexto de proporcionar nuevas tecnologías que faciliten el trabajo de los jueces y tribunales, disminuyendo el importante número de procesos, están engendrando *softwares* que van a aprisionar el trabajo decisorio y limitar la libertad del juez en su libre convencimiento. O sea, dominadas por las exigencias de la transmodernidad, la ciencia y la técnica del derecho, transformadas cada vez más en tecnología del derecho, tienden a una nueva lógica proposicional y decisional impuesta por la revolución cibernética; en el siglo que se inicia es cada vez menos posible hablar de concreción jurídica y de verdad real del derecho, porque los nuevos procesos decisorios están siendo progresivamente vinculados a la tecnología de la información. Sin embargo, el retorno a la verdad formal no se procesa en términos analíticos o conceptuales, sino en términos virtuales, pues el derecho ya no trabaja con inferencias a partir de hechos, sino con las imágenes virtuales de los hechos y de las personas construidas por el ordenador y que no operan como sustitutos de la realidad, sino que son la propia realidad en el ciberespacio. No se

trata de la hipóstasis platónica de lo real, sino de lo real que se consolida en el espacio cibernético, pues no es el derecho el que ocupa el espacio cibernético, sino el espacio cibernético el que impregna el derecho en todas sus manifestaciones fenoménicas.

d) El derecho como relación jurídica

Se verifica inicialmente una ampliación del ámbito de ejercicio de los derechos subjetivos. La doctrina constitucional ha aludido a tres ampliaciones progresivas del espacio destinado al hombre como sujeto de derecho, ampliaciones que se integraron en las constituciones de los Estados nacionales.

Del sujeto individual abstracto construido por el iluminismo se pasó al espacio social, como sujeto concreto de derechos laborales, sociales y de bienestar, y de ahí al espacio más comprensivo del efectivo ejercicio de la ciudadanía, sea como titular de derechos difusos, sea como ser humano y parte de la naturaleza, como titular de derechos ambientales.

La transmodernidad amplía el espacio de los sujetos de derecho mucho más allá de los derechos reconocidos por el Estado. En primer lugar, como sujeto de derechos bioéticos, relacionados con la biotecnología y la bioingeniería, con la clonación de seres humanos y la manipulación genética. Si ya convivimos con la rutina de la fecundación *in vitro* y de las madres de alquiler, imaginen la posibilidad de elección, por parte de los padres o de cualesquiera otras personas, de los caracteres genéticos de su hijo o del futuro candidato a la adopción. Un hijo en esas condiciones no será necesariamente el fruto de una unión sexual, sino una construcción genética de laboratorio. Eso prevé una revolución en el concepto de familia, pues posibilita, por ejemplo, la filiación a partir de un matrimonio homosexual. Y también nos permite prever una nueva forma de discriminación, pues el futuro nos posibilita admitir la existencia de niños, adolescentes y adultos genéticamente *mejorados*, que deben competir en la escuela, en la sociedad y en el mercado de trabajo con niños, adolescentes y adultos *naturales*. Todo esto se agrava por el hecho de que la posibilidad de elección de los caracteres genéticos de un hijo será un privilegio más, reservado a quien tenga dinero para costear la biotecnología necesaria. Una segunda ampliación se produce en el espacio cibernético, el hombre como sujeto de derechos que se afirman en el ciberespacio, derivados de Internet y de la comunicación instatánea global, espacio en el cual se establecen las más variadas relaciones jurídicas, relaciones enteramente atípicas, fuera de los modelos engendrados por la dogmática jurídica y por la doctrina tradicional.

En consecuencia, se produce una *despersonalización* de los sujetos de derecho, sustituidos por su réplica en el ordenador, puesto que desde ahora el sujeto de derecho no es la persona, sino un sujeto virtual construido a partir de datos recolectados, archivados y transmitidos por los *softwares*, paralelamente a un proceso de juridificación de los propios *softwares*.

e) El derecho como justicia

Nuestra concepción tradicional de justicia está basada en criterios apriorísticos o metaempíricos, la justicia como principio de la igualdad y del equilibrio, como justicia distributiva y sinalagmática, y también como justicia social basada en la caridad cristiana, en el amor al prójimo.

La ética de la transmodernidad tiende a establecer patrones empíricos de justicia a partir de un consenso de la sociedad civil, pero no de cualquier sociedad ni de una sociedad ideal abstracta, sino de aquellas que alcanzaron cierto grado de equilibrio y civilización, léase, entre líneas, Estados Unidos y Europa occidental.

El modelo de justicia que debe ser impuesto entonces al mundo global es el sentimiento de los pueblos ricos, que son definidos por John Rawls como *sociedades bien ordenadas*. Independientemente de las críticas que se puedan hacer a esa concepción rawlsiana de la justicia, se trata de una teoría de la justicia democrática neoliberal, un modelo neoliberal de la justicia que tiende a ser impuesto al mundo, especialmente a las naciones eufemísticamente llamadas *sociedades del tercer mundo, periféricas, del sur o en desarrollo*, etc., a través de la formación y control de una opinión pública mundial, que ya viene siendo formada para presionar a los gobiernos a adoptar esos criterios transnacionales de justicia. Y el instrumento ideológico para hacerlo se esconde bajo el pretexto de la defensa de los derechos humanos, del medio ambiente y del régimen democrático, una defensa bastante saludable, sin duda, en su definición formal, pero que puede estar siendo utilizada muy astutamente para salvaguardar privilegios e intereses de los pueblos ricos y de sus empresas transnacionales y para acomodar a las poblaciones de esos países periféricos a los intereses económicos, políticos y culturales de los pueblos ricos.

No deseo ser malinterpretado: entiendo que los valores que hacen referencia a la democracia, a los derechos humanos y a la protección de la naturaleza, así como los valores clásicos del iluminismo, tales como la libertad, la igualdad y la fraternidad, pueden y deben ser preservados y deben estimular las acciones concretas de las personas que se sientan desafiadas, en el sentido de su implantación. Pero no deben servir de pretexto para intervencionismos que, en el fondo, sólo aspiran a mantener la hegemonía y la dominación.

f) El concepto de Estado

Finalmente, la transmodernidad repercute en el concepto de Estado. Primero, porque la ampliación del ámbito de ejercicio de los derechos subjetivos y la desreferencialización de la sociedad solapa los fundamentos del Estado moderno en su territorialidad y soberanía, tanto en el plano interno, como poder de hacer las leyes, como en el externo, como sujeto del derecho internacional.

Se asiste hoy a la emergencia de un pluralismo jurídico que no es el tradicional al que se referían Ehrlich y Kantorowicz, así como Santi Romano y los institucionalistas

Hauriou y Rénard, sino que es un pluralismo transnacional, de carácter institucional, que se manifiesta en un *derecho* dimanado de centros diferenciados de poder y decisión, tales como las organizaciones internacionales del tipo de la Unión Europea y el Mercosur, pero también empresas transnacionales, instituciones financieras mundiales, consultorios multinacionales de auditoría, asociaciones corporativas, ONG's y los movimientos representativos de la comunidad internacional e, incluso, organizaciones marginales dedicadas al narcotráfico, al lenocinio y al comercio de niños, que invaden el espacio cibernético y crean su propia regulación normativa.

Y también se asiste a un pluralismo jurisdiccional que se consolida en justicias profesionales de conciliación y arbitraje, organizaciones de vigilancia empresarial, organismos internacionales de negociación y mediación y entidades transnacionales de normas técnicas. Todo eso interfiere en la soberanía del Estado, que se minimiza y desvanece.

III. EL NUEVO ORDEN MUNDIAL Y EL FUTURO DEL ESTADO

Si el Estado en que vivimos es una forma de organización social que sucedió al feudalismo, es lícito preguntar cuál es la forma que lo va a sustituir en la era de la transmodernidad. En los límites de este trabajo no hay tiempo para discutir las especulaciones sobre ese futuro, pero el nuevo orden mundial que poco a poco se va consolidando es el agrupamiento de los Estados nacionales en federaciones transnacionales como la Unión Europea y el Mercosur, bajo la hegemonía de los Estados Unidos, que se transforma progresivamente en policía del mundo. Tal es la fuerza militar de que dispone, amparada en la tecnología de la destrucción y en un sofisticadísimo engranaje de observación, espionaje y control de las políticas nacionales y federativo-regionales.

Ese poderío militar hoy es tan grande que, además de tornar obsoletos los ejércitos tradicionales, el simple hecho de su existencia representa ya una amenaza para el futuro de la humanidad; además de eso, fortalece la posibilidad de un control del desarrollo histórico de las naciones y de las sociedades integradas en el mundo global y transmoderno. Ese desarrollo, en interés del bloque de naciones lideradas por el poderío militar americano, apunta hacia una nueva forma de Estado que se consolida en la empresa transnacional, con su propia *lex mercatoria* y sus formas particulares de mediación, negociación y arbitraje, con millares e incluso millones de servidores extendidos por el mundo.

En resumen, el Estado del futuro es la empresa, y la unidad óptica que mejor lo define es la comunidad. Me parece que el comunitarismo emerge como la filosofía política y jurídica que más se presta a catalizar las transformaciones que están por venir.

IV. LA ÉTICA JURÍDICA DE LA TRANSMODERNIDAD

Ante estas reflexiones, ¿cuál es la ética que debe orientar a la iusfilosofía y al pensamiento crítico? ¿Qué decir respecto a los valores que están en juego, si consideramos como fundamental que la vocación del hombre es ser feliz?

Evoco mis tiempos de juventud, cuando militaba en Acción Católica, organización considerada de izquierda y perseguida por el autoritarismo latinoamericano en Brasil, en Argentina y en Chile. Nuestra metodología de trabajo comprendía tres actitudes: *ver, juzgar y actuar*. Por ahora, estamos *viendo*. El *juzgar* es una cuestión de consciencia. Y el *actuar* será la praxis de liberación de los individuos y pueblos oprimidos. Pienso que ahí radica la importancia y actualidad del pensamiento crítico: evitar que la alienación y la ceguera intelectual impidan la conscienciación de los que se sientan solidarios con las personas, grupos, pueblos y naciones excluidos de los beneficios que el progreso de la humanidad podría teóricamente proporcionar.